

5458 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 18 de noviembre de 1994, sobre ejecución de sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Acción Familiar».*

El consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1994, adoptó el siguiente acuerdo:

«En el recurso contencioso-administrativo número 1.645/1991, interpuesto por la entidad «Acción Familiar» frente a la Administración General del Estado, contra el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 30 de junio de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y sin costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.»

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo, para general conocimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1995.—El Secretario general técnico, Ricardo Robles Montaña.

5459 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros del día 18 de noviembre de 1994, sobre ejecución de sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales y otros.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1991, interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales y por doña María Eleuteria Sánchez Ruiz, doña Montserrat Tomás San Feliú y don Alberto González Moreno, contra los artículos 3, 7, y apartados 1 y 3 del artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria Obligatoria, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 30 de junio de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad actuada por el Abogado del Estado, en la representación y defensa que en este proceso ostenta; y, estimando en parte este recurso contencioso-administrativo mantenido por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales y de doña María Eleuteria Sánchez Ruiz, doña Montserrat Tomás San Feliú y don Alberto González Moreno, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra los artículos 3, 7; y, los apartados 1 y 3 del artículo 14, todos ellos del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, a los que este recurso se refiere; decaramos: 1.º Ser conforme a derecho, y por consiguiente se mantiene el artículo 3, anteriormente referido. 2.º No ser conformes a derecho; y, por consiguiente, anulamos el artículo 7 y los apartados 1 y 3 del artículo 14, del mentado Real Decreto impugnados. 3.º Desestimando todas las demás pretensiones de la demanda, no contenidas en la anterior segunda declaración. Todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este recurso contencioso-administrativo.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo, para general conocimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1995.—El Secretario general técnico, Ricardo Robles Montaña.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5460 *RESOLUCION de 31 de enero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Escuelas de Turismo.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Escuelas de Turismo (código de Convenio número 9909295), que fue suscrito con fecha 29 de noviembre de 1994, de una parte, por la asociación patronal ANESTUR, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los representantes del sindicato UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS ESCUELAS DE TURISMO

PREAMBULO

El presente Convenio se concierta entre ANESTUR, Federación Española de Escuelas de Turismo y las centrales sindicales.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Ambitos

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio español.

En los Convenios de ámbito inferior que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio, se excluirán de la negociación retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, vacaciones y jornada.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que pueden renegociarse, excepción hecha de la jornada de trabajo que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

Quedan excluidos de la aplicación de este artículo aquellos convenios de ámbito inferior que se hubieran venido negociando y publicando con anterioridad a la firma del presente Convenio.

Artículo 2. *Ambito funcional.*

El presente Convenio afecta a todo el personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en centros que impartan enseñanzas especializadas técnico-turísticas.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El reseñado en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y el que desempeñe funciones de Director Gerente, Administrador general y equivalentes.